



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

i45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 11001310304520200032100
Accionante: VIVIANA VALENTINA BAUTISTA CIFUENTES
**Accionadas: JUZGADO SEGUNDO PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indicó la accionante que ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá se adelanta en su contra proceso Ejecutivo radicado bajo el número 2019-570, en donde se libró mandamiento de pago, providencia que no se le ha notificado en debida forma y, pese a ello, el Juzgado accionado continuó con el trámite señalando para el 8 de diciembre fecha para llevar a cabo la diligencia de embargo de bienes muebles y enseres en un inmueble en donde ya no habita y se encuentra alquilado, lo que le puede causar perjuicio a la persona que lo viene habitando; que presentó ante la autoridad accionada solicitud de nulidad por indebida notificación y violación al debido proceso y derecho a la defensa, el que a la fecha no ha sido resuelto y, por el contrario, se siguió con el trámite designando secuestre, lo que le viene causando perjuicio ya que no ha podido intervenir en el asunto.

Por lo anterior, la actora solicitó se le amparen los derechos fundamentales de petición, debido proceso y principios constitucionales de contradicción e igualdad y, en consecuencia, se decrete la nulidad del proceso a partir del mandamiento de pago, se ordene la notificación personal y se suspenda la diligencia de secuestro ordenada en el trámite.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta sede judicial se envió comunicación a la autoridad judicial accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciará sobre los hechos base de esta acción y envíen copia de la documentación que guarde relación con la presente acción, así mismo que enviara de forma escaneada o digitalizada la actuación

adelantada bajo el número 2019-00570 y notificara a las partes y demás intervinientes en dicho proceso, sobre la existencia de la presente acción constitucional.

2. Una vez se notificó a la autoridad judicial accionada, confirmó que ante ese Juzgado se tramitó el proceso judicial mencionado por la accionante dentro del cual pudo constatar que se libró mandamiento de pago a favor del Centro Comercial Edificio Sara Luz Propiedad Horizontal en contra de la accionante, donde se han decretado las medidas cautelares que solicitó la parte ejecutante dentro de las cuales se dispuso el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, la que está programada para el 7 de diciembre de 2020; señaló además que por la pandemia originada por el Covid-19 hubo suspensión de términos y que entre el 13 al 23 de octubre de la presente anualidad estuvo en cuarentena preventiva por habersele presentado un caso de Covid-19; indicó que el 10 de noviembre ingresó el expediente al Despacho para resolver sobre la solicitud de nulidad efectuada por la accionante, por lo que considera que no se le han conculcado sus derechos fundamentales.

III. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

1.1. De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

1.2. La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

2. Bajo esa razón jurídica de rango constitucional, el debido proceso es aquel que en todo se ajusta al principio de juridicidad, propio del estado de derecho y que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. Este derecho es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

2.1. Bajo estos parámetros, se ha deducido la viabilidad del amparo del debido proceso mediante esta acción constitucional, en el entendido de que las decisiones por el juez natural emitidas al seno de la justicia ordinaria, son, por regla general, intocables en sede de tutela. Sin embargo, cuando en ellas se vislumbra la ocurrencia de una vía de hecho, se tornan susceptibles de examen en esta excepcional sede a fin de hallar si surgieron como producto de un defecto que configure la predicación de aquella, caso éste en el cual, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, es dable la ruptura de la decisión, a fin de que desaparezca de la escena jurídica y se restablezca la actuación por tal viciada.

2.2. Al efecto, la Corte Constitucional ha analizado el tema, entre otras, en la sentencia T-855 de 2003, que frente al tema predica que, “en principio, la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales. No obstante, la citada regla encuentra una excepción en aquellos casos en los cuales la acción se interpone contra una auténtica vía de hecho judicial. Al respecto, esta Corporación ha indicado que existe vía de hecho judicial cuando se presenta, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos protuberantes: (1) defecto sustantivo, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; (2) defecto fáctico, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (3) defecto orgánico, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y, (4) defecto procedimental que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido. En criterio de la Corte “esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial”.¹

2.3. Ahora bien, según la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela no puede reemplazar al juez de la causa ni puede convertirse en una última instancia de decisión. Para asegurar que ello no ocurra, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que “sólo hay lugar a la calificación del acto judicial como una auténtica vía de hecho si el vicio que origina la impugnación

1 Sentencia T-231/94 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

resulta evidente o incuestionable. Aquellos asuntos que puedan ser objeto de polémica judicial o que no surjan a simple vista como lesiones superlativas del ordenamiento jurídico, no pueden dar origen a la descalificación, por vía de tutela, de la sentencia impugnada”.² Para que la acción de tutela proceda contra una decisión judicial, itérase, se requiere que el acto, además de ser considerado una vía de hecho, lesione o amenace lesionar un derecho fundamental; ciertamente, puede suceder que en un proceso se produzca una vía de hecho como consecuencia de una alteración mayúscula del orden jurídico que, no obstante, no amenaza o lesiona derecho fundamental alguno. En estas circunstancias, pese a la alteración del orden jurídico, la tutela no puede proceder. La Corte además ha expresado en este sentido al afirmar que la vía de hecho se configura si y sólo si se produce una operación material o un acto que superan el simple ámbito de la decisión y que afecta un derecho constitucional fundamental.

2.4. Si bien la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales, es un mecanismo subsidiario y residual, esto es, que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sus derechos sean protegidos. La anterior disposición, sin embargo, tiene su excepción cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).

Sobre el particular, resulta pertinente señalar lo que la jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional ha decantado sobre el requisito de subsidiariedad de esta clase de acciones constitucionales:

“Esta Corporación ha señalado frente al requisito de subsidiariedad cuando se atacan decisiones judiciales, que el mismo se debe estudiar en dos escenarios: (i) cuando el proceso ha concluido; o (ii) cuando se encuentra en curso. Al respecto, la Sentencia T – 113 de 2013 estableció:

“En efecto, al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido; o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso. Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales”

2 Sentencia T-008/98 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

3. Descendiendo al caso de autos y a efectos de verificar el requisito de subsidiariedad, se tiene que una vez revisada la actuación verbal a que se refiere esta acción de tutela, encuentra esta juzgadora como primera medida que efectivamente el Juzgado accionado mediante providencia del 25 de octubre de 2019 libró mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares suplicadas por la demandante, habiendo señalado para el 4 de marzo de 2020 a las 11 a.m. la práctica de la diligencia de embargo y secuestro, la que no se pudo realizar por inasistencia del secuestro, habiéndose reprogramado para el 7 de diciembre de la presente anualidad y, así mismo, que media la petición de nulidad invocada por la accionante, que se presentó el pasado 5 de octubre y se encuentra al despacho para tomar decisión al respecto, evidenciándose a claras luces desde ya que el proceder del Juzgado se ha venido efectuando ajustándose a las prescripciones legales conforme se analiza a continuación.

3.1. Lo primero a dejar en claro a la accionante y de acuerdo a los fines que busca con la interposición de esta acción es que, contrario a lo que plantea, para el cumplimiento de las medidas cautelares no es necesario que previamente se encuentre notificada la decisión a la parte demandada, pues, por el contrario, el legislador estableció en el artículo 298 del C. G. del Proceso que *“las medidas se cumplirán inmediatamente, **antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta,**”* lo que significa que la notificación a la parte ejecutada no se torna necesaria para la consumación de la medida cautelar, de modo que no hay cómo endilgar proceder que desconozca el debido proceso como lo aduce la actora, en las actuaciones que hasta ahora ha adelantado la autoridad judicial accionada por el hecho de no haber desatado la nulidad y continuar con la práctica de las medidas cautelares, ya que la interposición de esa nulidad de manera alguna impide el cumplimiento de las medidas.

3.2. Con igual sentido desestimatorio se observa que tanto la petición de nulidad como cualquier solicitud en torno a las medidas cautelares, deben proponerse, sustentarse, debatirse y definirse por la autoridad accionada, competente para resolver esos asuntos, con lo que se evidencia que cuenta el actor con diversos mecanismos procesales para ese propósito, sin que se advierte que los haya agotado a cabalidad, sin que esta acción constitucional pueda suplir esos mecanismos ordinarios, máxime cuando lo que solicita es precisamente la declaratoria de nulidad, que se le notifique en debida forma y se abstenga de realizar la diligencia de embargo y secuestro decretada, lo que indudablemente son temas que deben ser planteado al interior del proceso, empero, como se dijo, mientras no ofrezca una garantía para frenar las medidas cautelares, la sola petición de nulidad no trae como consecuencia que no se puedan cumplir.

3.3. Adicional a ello, se tiene que si en verdad en el sitio donde se va a practicar la diligencia de embargo y secuestro de los bienes no reside la demandada, es un aspecto que deberá ser planteado ante el funcionario judicial que la lleve a cabo, a quien se le deberá demostrar dicha circunstancia y en su momento adoptará la decisión respectiva, aspectos en los que de manera alguna debe inmiscuirse el juez constitucional y de ahí que emerja

que en el presente asunto está claramente demostrado que no se cumple el principio de subsidiariedad que gobierna la acción de tutela.

3. Basta lo anterior, para concluir que la acción de tutela que ahora es objeto de análisis, no cumple con el requisito de subsidiariedad descrito en precedencia, en razón a que la aquí accionante cuenta con los mecanismos ordinarios que debe ejercer al interior del proceso con los cuales pueda impedir el fin principal que se advierte persigue con la interposición de esta acción consistente en que no se practique la dirigencia de embargo y secuestro decretada, lo que como se vio ha de ser formulado haciendo uso de las vías legales que el legislador tiene establecido para ello, a más que tampoco se avista un yerro evidente constitutivo de afrenta al debido proceso del extremo accionante, con lo que se descarta la intromisión de esta juzgadora constitucional en esos asuntos, razón por la cual deberá negarse el amparo de los derechos reclamados por la aquí accionante.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por la señora VIVIANA VALENTINA BAUTISTA CIFUENTES contra el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza